



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

**SENTECIA ESCRITA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.
(Ley 2213/2022)**

Fecha:	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Referencia:	Consulta -Ordinario laboral de única instancia
Radicación:	8500141050012022-00483-01
Demandante:	ELDER EDUARDO VEGA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Agotado el trámite procesal establecido en la Ley 2213/2022, sin que se observe nulidad alguna capaz de viciar en parte o en todo lo actuado, procede el Despacho a emitir **sentencia escrita** que ponga fin al presente grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

• **Trámite procesal en única instancia.**

Por medio de abogado el señor ELDER EDUARDO VEGA, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal el pasado 10 de noviembre de 2022.

• **Hechos y pretensiones de la demanda.**

Como fundamento de la demanda señaló el demandante se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la entidad demandada, habiendo cotizado un total de 829,14 semanas, debido a esto Mediante resolución N° 147356 del 2021, Colpensiones reconoció al accionante una indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de veinticinco millones doce mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$25.012.882) M/CTE sobre la base de 829 semanas de cotización.

Señala el accionante que La indemnización sustitutiva que debió reconocerse según los parámetros establecidos en el decreto 1730 de 2001 tenía que haber sido equivalente a \$29.298.760 y no de \$25.012.882, razon por la cual la demandada adeuda el valor de cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho (\$4.285.878) M/CTE los cuales deben reconocerse mediante la reliquidación o nuevo cálculo.

• **Hechos y fundamentos de la Contestación de la demanda.**

Admitida la demanda, se notificó a la parte demandada, quien mediante apoderado presentó contestación a la demanda de forma escrita y oral en la audiencia, que se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2023, a través de la cual manifestó no ser cierto los hechos 4,5,7,9,11 y hechos ciertos 1,2,3,10, de la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte activa del proceso.

Reforma de la demanda y contestación de la reforma.

El apoderado demandante presentó reforma a la demanda, de esta manera modifica el hecho del numeral 3 en cuanto al número de semanas cotizadas aclarando de esta manera que son 822 semanas cotizadas “*Mediante resolución N° 147356 del 2021, Colpensiones reconoció a mi poderdante una indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$25.012.882 pesos, sobre la base de 822 semanas de cotización. mediante resolución y adiciona hechos*”.

Así mismo, adiciona hechos de la siguiente manera:

- “*se evidencia en la historia laboral que Colpensiones suprimió sin ninguna justificación ciclos que se cotizaron con SUBSIDIOS DEL ESTADO*”
- “*En la historia laboral calendada el 21 de julio de 2002 se evidencian inconsistencias en los siguientes ciclos 1995-7, 1995-8, 1995-9, 1995-12, 1996-2, 1996-3, 1996-4, 1996-5, 1996-6, 1996-7.*”
- “*Que los referidos ciclos presentan la notación NO VINCULADO, TRASLADADO AL RAIS*”
- “*Que el afiliado retorno al régimen de ahorra individual de prima media no obstante no se solucionaron las inconsistencias*”.
- “*Que de la misma forma existen inconsistencias en los ciclos 1998-12, 2002, 2001-1, 2012-10, 2015-6, 2015-7, 2015-8*”
- “*Que los precitados ciclos se contabilizaron menos días de los efectivamente reportados y cotizados por una presunta mora patronal.*”
- “*Que en los referidos ciclos no existe coincidencia de los días que se reportan y en los días que se computan en virtud de la novedad de ingreso*”.
- “*La historia referenciada presentada inconsistencias que afectan de forma significativa el cálculo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.*”

El apoderado adicionó una pretensión:

- “*Que se condene a COLPENSIONES a incluir en la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez como tiempos efectivamente cotizados los ciclos sobre los cuales se presentan inconsistencias relacionadas con la contabilización de todo el tiempo del servicio reportado, esto es del tiempo que se reportó y que no coincide con el tiempo que efectivamente debería de estar cotizado y no consta el mismo, esto dado a las inconsistencias que presenta la historia laboral.*”

Por último, solicita al despacho para que en pleno uso de sus facultades oficie al consorcio de administración de subsidio del estado (FIDOAGRARIA)

para que estos remitan la información que estos tienen en cuanto a los ciclos que se pagaron mediante régimen subsidiado y a los aportes que efectivamente fueron devueltos cuando se realizó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Colpensiones, a través de apoderado judicial, contestó los hechos de la reforma y se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante.

- **Problema jurídico planteado y tesis desarrollada por el Juzgado de conocimiento.**

Se da inicio a la audiencia, las partes no encontraron vicios que invalidaran lo actuado, el A quo no refirió nulidad alguna por lo anterior se declaró saneado el proceso, escuchado a cada una de las partes y decretado y practicado las pruebas, el despacho ordena la incorporación al expediente la respuesta del consorcio fondo de solidaridad pensional 2022 respecto de los tiempos en los cuales estuvo afiliado el accionante en el subsidio para pensión y el porcentaje sobre el cual dicha entidad le aportó.

Verificado lo anterior, el Despacho declaró el cierre probatorio, concluido ese, se escucharon los alegatos de conclusión en donde el apoderado de la parte demandante guarda silencio, la apoderada de la demandada si presenta sus alegatos de conclusión, finalizados a través de sentencia, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral resolvió **NEGAR** las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Para llegar a la determinación antes reseñada, se fijó el litigio en los siguientes términos: Determinar si a la parte demandante le asiste o no el derecho a la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES y si es procedente ordenar la indexación de cualquier valor resultante a su favor.

El Juez, tuvo como consideración que, el demandante nació el 25 de abril de 1959 es decir que para el día 25 de abril de 2021 el accionante cumplió 62 años de edad, también se encuentra probado que estuvo afiliado y realizó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales posteriormente a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones para los riesgos de vejez, invalidez y muerte desde septiembre del año de 1994 hasta abril del año 2018 aportes realizados de manera discontinua.

Se registra documentado en el expediente que la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones mediante acto administrativo denominado SV147356 del 24 de junio de 2021 reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante en veinticinco millones doce mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$25.012.882) M/CTE.

Dentro del expediente también se registra una petición de fecha del 10 de agosto de 2022 en donde la parte demandante por medio de apoderado judicial radica petición a la administradora de fondos pensionales COLPENSIONES solicitando la reliquidación indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en donde por el acto administrativo SV338029 del 03 de diciembre de 2022 mediante el cual la administradora de fondos pensionales COLPENSIONES NIEGA solicitud de reliquidación indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la parte demandante.

Verificado lo anterior, el despacho concluye que, al no alcanzar el derecho pensional es decir las 1.300 semanas exigidas en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, tiene derecho a recibir indemnización sustitutiva de pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

Así mismo se cita a la honorable Corte Constitucional y su concepto sobre esta prestación citando la sentencia T475 de 2012: "*Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez es una prestación por medio de la cual se garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y es una facultad con la que cuenta el afiliado de optar por el pago de la Indemnización Sustitutiva una vez cumple la edad mínima para pensionarse o de cotizar al sistema general de pensiones*"

Se reitera que una vez el afiliado haya cumplido la edad mínima para pensionarse en el mínimo de semanas exigidas por la ley, tiene derecho a que sus aportes le sean devueltos mediante figura y las formas establecidas para la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, el despacho procedió a establecer las operaciones pertinentes donde indica que la fórmula para dicha prestación está contenida en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001 y que para establecer el promedio ponderado de cotización se tuvo en cuenta el artículo 33 del decreto 3041 de 1966, artículo 2 del decreto 2879 de 1985 y artículo 20 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el total del porcentaje para pensión en casos que establecen las normas que consagran el derecho al pago de la prestación.

El Juzgador de única instancia, indica que lo tuvo en cuenta los ciclos en mora y los ciclos dobles, los primeros con base a la sentencia SL 3354 de 2018, SL 2074 de 2020 y SL 772 de 2022 de la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia donde indica que si hay ciclos en

mora con la respectiva certificación de afiliación le corresponde a las entidades administradoras probar que hicieron la gestión pertinente para recaudar los valores por concepto de cotización, de no ser así deberá de responder por tales ciclos en forma completa, en cuanto a los ciclos dobles se refiere que se tuvieron en cuenta conforme a las sentencias SL5387 de 2021 y SL 2156 de 2022 no aumentando las semanas de cotizaciones pero si el ingreso base de cotización.

Realizando las operaciones aritméticas correspondientes conforme al artículo 3 de decreto 1730 de 200, se tiene que los salarios devengados indexados son de doscientos cuarenta y cuatro millones ciento cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos (\$244.146.650) M/CTE, total días de aportes 6.228 y numero de semanas cotizadas 889 semanas, taza promedio de cotización ponderado 4,92, salario base semanal \$ 274. 410 pesos, Indemnización Sustitutiva de la Pensión \$12'004.661 pesos, dejando constancia que se incluyeron todas las semanas que se certifican en la historia laboral y conforme la respuesta que dio el consorcio fondo de solidaridad pensional de 2022 y por porcentaje que le correspondía realizar al afiliado descontando el porcentaje que era objeto de devolución.

Verificando las cifras arrojadas sobre la pensión sustitutiva de vejez fueron 12'004.661, lo reconocido por COLPENSIONES fueron veinticinco millones doce mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$25.012.882) M/CTE, de esta manera el despacho declara probada la excepción de inexistencia del derecho de obligación y condenara en costas a la parte demandante, como agencias en derecho la suma de \$100.000 pesos.

TRÁMITE PROCESAL EN SEDE DE CONSULTA.

Recibido el pasado 16 de junio de 2023 el expediente proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para que ante este Despacho se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, este despacho procedió, a través de auto calendado del 30 de junio de 2023 a avocar conocimiento y correr traslado a las partes, por el término de 05 días hábiles a cada una, para que presentaran sus alegatos, de conformidad con la Ley 2213/2022 mediante el cual, entre otras cosas, modificó el trámite procesal impartido a las apelaciones y grado jurisdiccional de consulta que deban surtirse en procesos laborales.

Colpensiones, allego escrito en esta instancia, argumentado que: “*Así, en el presente caso, COLPENSIONES ha obrado conforme a derecho de acuerdo con las normas vigentes, para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de acuerdo con las semanas cotizadas por la parte demandante. Teniendo en cuenta que no es factible que prosperen las pretensiones de la presente demanda, no es procedente que se genere pago indexado del valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandante por parte de la entidad que represento, al no ser legal la reliquidación que se pretende*”

CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si el Juez de única instancia aplicó las normas y jurisprudencia adecuada para resolver el caso bajo estudio y si valoró en debida forma las pruebas arrimadas al proceso conforme a la normatividad aplicable y por ende se debe confirmar la sentencia absolutoria proferida o en su lugar modificar o revocar la misma. Para tal efecto deberá establecerse si a la parte demandante le asiste o no el derecho a la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES y si es procedente ordenar la indexación de cualquier valor resultante a su favor.

- **Tesis del Despacho.**

Desde ya se advierte que, una vez analizado el caudal probatorio recaudado a lo largo el proceso, la decisión adoptada en única instancia por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales habrá de ser confirmada en su totalidad.

Reclamación administrativa

En atención de la naturaleza de la entidad, resulta forzoso para el presente asunto la presentación de la reclamación administrativa, siendo claro para el Despacho que la misma se surtió con la prueba documental allegada en el expediente administrativo y de acuerdo a esa reclamación Colpensiones profirió la Resolución **SUB 338029 del 13 de diciembre de 2022**, mediante la cual negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez, por tanto, resulta pertinente dar por superado este estadio procesal de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Reliquidación de la indemnización sustitutiva

No fue objeto de discusión, que el demandante acreditó ante Colpensiones los presupuestos necesarios para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión, razón por la cual mediante Resolución **SUB 147356 del 24 de junio de 2021 Colpensiones**, reconoció esta prestación en cuantía \$25.012.882.

Determinado lo anterior, se debe establecer si la cuantía reconocida por Colpensiones en Resolución **SUB 147356 del 24 de junio de 2021**, confirmada en mediante la **Resolución SUB 338029 del 13 de diciembre de 2022**, como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra ajustada o sí por el contrario el valor allí reconocido resulta inferior y se debe reconocer un mayor valor como lo pretende la parte actora.

Con el propósito de desatar la precitada controversia, en primer término, ha de tenerse en cuenta el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, compilado en el artículo 2.2.4.5.3 del decreto 1833 de 2016, regula lo atinente a la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanas promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.”.

Tal y como lo establece el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, estable la fórmula que debe aplicarse para efectos de determinar el valor de la referida indemnización, de la que debe resaltar que el IPC que se toma para actualizar los salarios devengados de los períodos de cotización del SBC, son: el IPC INICIAL de cada mes de cotización

(variable) y el IPC FINAL del año inmediatamente anterior a la fecha de la última cotización.

Por otra parte, se hace notar que la norma habla de **promedio ponderado** y este, es diferente al promedio matemático, pues el promedio ponderado es un método de cálculo que se aplica dentro de una serie de datos y uno de esos datos tiene mayor peso que el resto y el promedio ponderado consiste en establecer ese peso, asimismo en este caso, se debe tener en cuenta **todas las semanas cotizadas** incluyendo las semanas cotizadas en el **régimen subsidiado**, empero, se debe resaltar que sobre esas semanas – régimen subsidiario - **únicamente se debe tener en cuenta el aporte efectuado por el afiliado¹**, por cuanto, la administradora de Pensiones debe devolver Fondo de solidaridad Pensional, en este caso Consorcio Fondo de Solidaridad 2022- el valor de los subsidios otorgados, conforme lo prevé el artículo 19 y 27 del **Decreto 3771 de 2007**.

Una vez aplicada la fórmula referida anteriormente, teniendo en cuenta la información inmersa en la historia laboral del demandante arroja los siguientes resultados:

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	APORTE PENSIONAL
1994	91	14,890	105,480	\$ 535.098,70	\$ 3.790.611,90	\$ 11.498.189	11,50%
1995	253	18,250	105,480	\$ 512.931,17	\$ 2.964.601,61	\$ 25.001.474	12,50%
1996	100	21,800	105,480	\$ 346.834,99	\$ 1.678.172,24	\$ 5.593.907	13,50%
1997	150	26,520	105,480	\$ 696.990,40	\$ 2.772.192,59	\$ 13.860.963	13,50%
1998	286	31,210	105,480	\$ 869.706,56	\$ 2.939.335,08	\$ 28.021.661	13,50%
1999	30	36,420	105,480	\$ 236.460,00	\$ 684.838,02	\$ 684.838,02	13,50%
2000	270	39,790	105,480	\$ 257.473,33	\$ 682.540,52	\$ 6.142.864,66	1,35%
2001	330	43,270	105,480	\$ 286.000,00	\$ 697.186,97	\$ 7.669.056,62	1,35%
2002	360	46,580	105,480	\$ 307.083,33	\$ 695.387,51	\$ 8.344.650,06	7,43%
2003	300	49,830	105,480	\$ 332.000,00	\$ 702.776,64	\$ 7.027.766,41	1,35%
2004	360	53,070	105,480	\$ 355.833,33	\$ 707.241,38	\$ 8.486.896,55	1,45%
2005	359	55,990	105,480	\$ 379.536,21	\$ 715.011,25	\$ 8.556.301,23	1,50%
2006	360	58,700	105,480	\$ 443.291,67	\$ 796.565,67	\$ 9.558.788,07	1,55%
2007	360	61,330	105,480	\$ 431.558,33	\$ 742.226,85	\$ 8.906.722,26	1,55%
2008	360	64,820	105,480	\$ 459.183,33	\$ 747.217,80	\$ 8.966.613,64	1,60%
2009	300	69,800	105,480	\$ 496.900,00	\$ 750.902,75	\$ 7.509.027,51	1,60%
2010	300	71,200	105,480	\$ 515.000,00	\$ 762.952,25	\$ 7.629.522,47	1,60%
2011	299	73,450	105,480	\$ 533.533,11	\$ 766.195,68	\$ 7.636.416,91	1,60%
2012	300	76,190	105,480	\$ 563.590,00	\$ 780.252,96	\$ 7.802.529,62	4,80%
2013	240	78,050	105,480	\$ 589.500,00	\$ 796.674,70	\$ 6.373.397,57	1,60%
2014	328	79,560	105,480	\$ 1.209.295,73	\$ 1.603.274,43	\$ 17.529.133,79	6,60%
2015	264	82,470	105,480	\$ 2.033.193,18	\$ 2.600.475,53	\$ 22.884.184,65	16,00%
2017	180	93,110	105,480	\$ 737.717,00	\$ 835.725,37	\$ 5.014.352,22	16,00%
2018	42	96,920	105,480	\$ 577.871,67	\$ 628.909,44	\$ 880.473,22	16,00%
Total, días	6222	Valor actualizado		\$ 241.579.730			
Total, semanas	888,9			SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN PROMEDIO SEMANAL S.B.L.P.S.			
				PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES DE COTIZACIÓN P.P.C			
				\$ 271.787	TOTAL, INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN		
				\$ 12.001.432			

¹ Mismo criterio que aplica Colpensiones, según Circular 01 de 2012, artículo 2.2 - https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/circular_colpensiones_0001_2012.htm

--	--	--

Como se evidencia, las operaciones matemáticas realizadas por este despacho, arrojan una suma similar a la realizada por el Juez de Única instancia, por lo que se confirmará la decisión adoptada por el juzgador, pues se tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el actor.

Finalmente, que la suscrita Juzgadora comparte en integridad el argumento expuesto por el mencionado Juez, cuando indicó que “*El Juzgador de única instancia, indica que lo tuvo en cuenta los ciclos en mora y los ciclos dobles , los primeros con base a la sentencia SL 3354 de 2018, SL 2074 de 2020 y SL 772 de 2022 de la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia donde indica que si hay ciclos en mora con la respectiva certificación de afiliación le corresponde a las entidades administradoras probar que hicieron la gestión pertinente para recaudar los valores por concepto de cotización, de no ser así deberá de responder por tales ciclos en forma completa, en cuanto a los ciclos dobles se refiere que se tuvieron en cuenta conforme a las sentencias SL5387 de 2021 y SL 2156 de 2022 no aumentando las semanas de cotizaciones pero si el ingreso base de cotización*”, pues conforme lo previsto en el artículo 18 y 33 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones dobles se tienen en cuenta para el cálculo del ingreso base de liquidación, mas no para acreditar semanas de cotización no pagadas y las semanas en mora, las administradoras cuentan con una amplia gama para su cobro, como se desprende de los artículos 23, 24 y 57 de la Ley 100 de 1993.

- **Costas.**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida el 15 de junio de 2023 proferida el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Yopal Casanare.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZA

JACD

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO**, que se fijara por secretaría por el término de un día, en micrositio asignado para este despacho², en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021 y por **correo electrónico** a los apoderados judiciales de las partes, conforme la ley 2213 de 2022.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab3b04f12f5436799ee979b518f1856d572143ff549210621527d84089046b**

Documento generado en 18/10/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>